

Jurisprudencia penal

ALFONSO SERRANO GOMEZ

Profesor Agregado interino de Derecho penal (Criminología)
en la Universidad a Distancia

Artículo 8.º, núm. 1.º. Trastorno mental transitorio.

En el recurso se alega la infracción por no aplicación del artículo 8-1.º del Código Penal, eximente de trastorno mental transitorio, dado que es habitual a la embriaguez el recurrente, de personalidad psicopática, con inteligencia disminuida, debieron llevar a la Sala a la aplicación de citado precepto, en lugar de la eximente primera del artículo 9.º en relación con la causa ya indicada. Mas la argumentación no puede prosperar, puesto que el trastorno mental para apreciarse como eximente exige que exista pérdida momentánea de facultades intelectivas y volitivas de manera total y absoluta, afectándolas tan hondamente que las anula, ordinariamente, con base patológica o morbosa, aunque ésta no sea absolutamente necesaria que cura sin secuelas. La embriaguez ordinariamente no es eximente, puesto que ha de ser plena y total, ni las mismas psicopatías, puesto que en Derecho se niega que las reacciones episódicas de un psicópata, puedan constituir verdadero trastorno mental transitorio. (S. 10 octubre 1978.)

Artículo 1.º, 1. Enajenación mental incompleta (psicopatías).

Las psicopatías se reputan dolencias **endógenas**, pues se trata de anomalías que acompañan al agente desde la cuna—«la anomalía es de siempre y para siempre»—, están ínsitas en él, influyen en su carácter, en su temperamento, en su vida vegetativa, en su afectividad, en la parte emocional del sentimiento y en el querer, haciendo sufrir a quienes las padecen y a quienes conviven con éstos; pero, por regla general, constituyen un defecto permanente sin honduras y si afectan a la inteligencia, el efecto o alteración no es profundo, quedando en un segundo término, afirmando la doctrina que, en la mayoría de los casos, se trata de individuos totalmente imputables, que, a veces, la psicopatía puede determinar la disminución de la capacidad de raciocinio o de volición del sujeto y que, en casos todavía más raros, merced a su asociación con otra enfermedad mental de mayor rango, o, gracias a degenerar en otras dolencias psíquicas de la que era leve manifestación o prólogo, se halla en situación de absoluta inimputabilidad, aunque

naturalmente no por la psicopatía en sí, sino porque la personalidad levemente anormal del psicópata ha sido superada por otra enfermedad superpuesta a la que se tenía predisposición y que reviste mucha mayor trascendencia y gravedad. Por su parte, las Sentencias de este Tribunal de 9 de noviembre de 1935, 18 de marzo de 1949, 1 de junio de 1972, 21 de enero de 1965, 25 de mayo y 30 de junio de 1970, 9 de noviembre de 1974 y 16 de junio de 1975, entre otras muchas, insisten que de ordinario, las psicopatías, como simples anomalías de la humana personalidad, sólo pueden tener el efecto de atenuar la responsabilidad criminal si se trata de psicopatías graves que afecten parcialmente a la imputabilidad del agente, pero si se trata de psicopatías leves, no afectan ni al intelecto ni a la voluntad, enfrentándose el psicópata al Derecho como sujeto raro y extravagante, pero plenamente imputable.

En el supuesto aquí estudiado, el Tribunal de instancia, como nada habían alegado al respecto las defensas, se abstuvo de ocuparse, en los fundamentos fácticos de su resolución, del estado mental del recurrente; pero, en uno de los Considerandos de su sentencia, alude al tema y de un modo biológico-psicológico afirma que el dicho impugnante tenía una personalidad psicopática sin reflejo alguno en su imputabilidad que anule o disminuya la responsabilidad, con lo que si desde el punto de vista psicológico, no puede sostenerse la imputabilidad abolida o disminuida del acusado, tampoco desde un punto de vista biológico cabe mantener dicha tesis, pues el Tribunal de instancia ni afirma que la psicopatía fuera grave, ni acusada, ni profunda y, menos aún, que se hallara asociada a otra enfermedad mental de mayor fuste que produjera la disminución o abolición del entendimiento o raciocinio o de la voluntad o facultad inhibitoria del sujeto. (S. 16 junio 1978).

Artículo 9, 8.º. Arrebató u obcecación.

Aunque el trastorno mental transitorio al no exigirse legalmente la existencia de un substrato o defecto cerebral patológico para su apreciación, sólo se diferencia del estado emocional alguno por su intensidad y efectos, mayor en el primero que en el segundo, es necesario tener en cuenta que dicho estado emocional para que pueda dar lugar a su aplicación como circunstancia atenuante contemplada en el núm. 8.º del artículo 9.º del expresado Código, requiere que el sujeto activo se hallase, en el momento de cometer el delito que se le imputa, en una situación de excepcional perturbación anímica—ya que la simple o normal excitación pasional no resulta suficiente, so pena de tener que excluir del ámbito delictivo la mayor parte de los crímenes—que excluya ostensiblemente su inteligencia y/o su voluntad y eleve su potencial emotivo muy por encima de su nivel habitual con intensidad suficiente para hacer saltar o desorganizar sus controles inhibitorios por la concurrencia de estímulos tan poderosos que hubieran producido tal perturbación emocional en cualquier otra persona que se hubiese hallado sometida a idénticas o parecidas circunstancias, lo que en el caso presente no consta, pues ni en el relato fáctico se habla de que el procesado hubiera actuado

anormalmente obcecado o arrebatado, ni el hecho de hallarse sin trabajo desde hacía cuatro meses y con preocupaciones de tipo familiar y económico, que de haber sido probadas como muy urgentes hubieran incluso podido encajar en una atenuante de estado de necesidad incompleto, que por otra parte no aparece alegado, pero no en la circunstancia pasional alegada, ya que tales estímulos de no ser muy agudos, lo que no se ha probado, no suelen producir en las personas normales, un estado de sobreexcitación que las lleve a asaltar un Banco provistas de tres armas cargadas que el imputado utilizó para matar a una persona que trataba de oponerse a su acción. (S. 16 junio 1978.)

Artículo 10, 6.ª. Premeditación.

El único motivo de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, acusa la infracción por inaplicación del artículo 10, número sexto, del Código Penal, agravante de premeditación que, a su juicio, debió apreciarse en cuanto que hubo una deliberación detenida para la realización del delito, una decisión persistente y un espacio de tiempo apreciable, para que la premeditación fuera conocida. Mas impide apreciar la circunstancia invocada, en primer lugar porque las circunstancias de toda clase modificativas de la responsabilidad criminal han de estar tan probadas como los hechos, pues en ningún caso pueden presumirse y mucho menos contra el reo. En segundo lugar y tratándose de la premeditación en materia de robo con homicidio, la jurisprudencia de esta Sala es terminante y clara en su etapa actual al afirmar que tal circunstancia de agravación requieren por regla general, para aplicarse que abarque a los delitos que forman la figura compleja, esto es, que abarque al robo y que se planee, con la misma forma detallada, deliberada, persistente y conocida del homicidio, lo cual sucedió muy difícilmente cuando la muerte sea ocasional (Sentencia de 16 de junio de 1976), que aunque el criterio jurisprudencial reiterado es que basta la pertinencia de cualquier agravante atinente bien al homicidio, bien al robo para que la agravación del delito unitario total se produzca, tal criterio quiebra respecto de la premeditación, por más que lo primordial y expresamente preconcebido fuera el atentado patrimonial, sin explícita referencia positiva o negativa, en la literalidad de los hechos probados, a la previsión del evento letal están ocasionados y concatenados con el perverso proyecto codicioso, criterio que ha sido objeto de particulares y numerosas restricciones por parte de la doctrina de la Sala en Sentencias de 18 de marzo de 1948, 21 de octubre de 1952, 7 de julio de 1955, 11 de diciembre de 1957, 4 de junio de 1961 y 5 de marzo de 1976, que recoge las anteriores que exigen que los hechos probados hagan referencia no solamente al apoderamiento lucrativo, sino expresamente al planteamiento homicida. En tercer lugar, el hecho de llevar armas, si no consta ese planteamiento homicida, no puede servir de base para tomarlo como fundamento de una doble agravación: la del artículo 501, hacer uso de arma o la del 506, llevar armas y la premeditación para el homicidio, al menos que ésta aparezca de forma clara e inequívoca planeada para tal delito.

Aplicando tal doctrina al motivo invocado por el Ministerio Fiscal apare-

cen expresiones como la del apoderamiento de la escopeta para perpetrar un atraco, se dedicó a estudiar su plan, el procesado, eligiendo determinado establecimiento. Recogieran información sobre el funcionamiento del mismo, decidieron realizar el atraco proyectado, pero respecto al homicidio se habla sólo de una conminación, si era preciso al dueño; la sustracción del turismo estaba al servicio del plan ideado, que era el atraco; se apoderan del dinero mediante la conminación al dueño, lo tuvieron encañonado, se retiraba con el dinero sin disparar y es, ante la valiente actitud del comerciante, cuando se deciden, para proteger la huída, a disparar, ocasionando la muerte del transeúnte. De donde se concluye que hubo un dolo de ímpetu, rápido e imprevisto que descarta el frío, reflexivo y premeditado de matar que sería esencial para apreciar la agravante propuesta. (S. 27 septiembre 1978.)

Artículo 10, núm. 15. Reincidencia.

Hay que partir del hecho de que de las tres condenas por hurto que apoyan la aplicación de dicha agravante, hay que descartar la recaída en 12 de diciembre de 1974 por delito de hurto, toda vez que es **posterior** al hecho enjuiciado que tuvo lugar en la noche del 21 al 22 de agosto de 1974, restando las otras dos condenas: La primera de 27 de agosto de 1949, en que se impuso al procesado la pena de mil pesetas de multa, y la segunda de 26 de febrero de 1955, en la que se impuso igual pena de multa, sin que fuera apreciada la reincidencia simple, según ha comprobado igualmente esta Sala por el examen del testimonio de esa segunda sentencia; de suerte que ya se considere que de las dos condenas por hurto, la primera perdió la condición de delito, por aplicación de la Ley de elevación de cuantías en los delitos contra la propiedad, de 30 de marzo de 1954 (la cuantía de ese primer delito de hurto por el que fue condenado el recurrente era de trescientas pesetas y la mencionada Ley de 1954 alzó el límite entre delito y falta de hurto a quinientas pesetas), sin que tampoco sea de estimación la regla segunda del artículo 5.º de la Ley de 8 de abril de 1967, aplicada por esta Sala a las condenas posteriores a la citada Ley de 1954, bien se considere que hasta el momento actual no se ha declarado judicialmente la primera reincidencia, condición exigida por la jurisprudencia hasta el advenimiento de la Ley de 28 de noviembre de 1974, de modo que ocurridos los hechos de autos antes de esta última Ley, debe ser aplicado, como más favorable; la **Ley intermedia**, en cualquiera de los dos casos, decimos, se hace preciso acoger este motivo del recurso y entender que, con arreglo a la doctrina expuesta en el anterior motivo es aplicable la agravante de reincidencia simple—además de la de reiteración—del número quince del artículo 10 del Código Penal, pero no la de multirreincidencia, con exclusión, por tanto, de la regla sexta del artículo 61 del Código Penal y sin que pueda rebasar la pena imponible la de presidio menor en su grado máximo (además de la de multa), debiendo hacerse uso para fijar la cuantía definitiva de la pena a lo dispuesto en el artículo 546 bis e) del Código Penal; en cuyo sentido se casa la sentencia de instancia. (S. 12 junio 1978.)

Artículo 14, 3.º. Cooperación necesaria.

Los tres procesados actuaron, como se dice en el relato histórico, puestos de mutuo acuerdo y con el propósito de engañar y obtener futuras ganancias. en las posible operaciones de parcelación de las dos ya citadas fincas, sabiendo los intervinientes en el otorgamiento de la escritura la inveracidad de las manifestaciones de que las fincas se encontraban libres de arrendatarios, dato esencial por afectar al verdadero valor del patrimonio social. constituido solamente por esas dos fincas aportadas, y ese concurso de voluntades encaminadas a la consecución de un ilícito penal es presupuesto esencial que perfila y resalta la figura de autores de los tres procesados. —no tan sólo del que hizo la manifestación falsaria— que tuvieron participación muy activa en los hechos que previamente habían acordado y proyectado, cooperando los procesados a la ejecución del hecho por medio de una actividad necesaria e indispensable para su perpetración, en forma tal que sin su concurso no se hubiera podido llevar a efecto (artículo 14, núm. 3.º). (S. 29 septiembre 1978.)

Entre el recurrente y el otro procesado existió un concierto previo, de entrar en domicilio ajeno, empleando fuerza en las cosas, con ánimo de beneficiarse patrimonialmente de lo que encontrasen, en dicho domicilio. Y mientras el otro individuo no identificado, practica un agujero en la puerta de entrada, a la altura de la cerradura abriendo la puerta, y apoderándose de 18.000 pesetas en dinero efectivo y otros objetos muebles, por valor de 4.000 pesetas, el «Evaristo se quedó junto al vespino, en la puerta de la casa en acción vigilante». Y así centrados los hechos, es claro que se cometió el robo previsto y penado en el artículo 500, en relación con el 504-2.º, fractura de puerta, y 506, en casa habitada, aunque la inquilina se encontrase accidentalmente ausente de ella, cuando el robo tiene lugar, artículo 508. Hubo un concierto previo de voluntades distribuyéndose los actos ejecutivos los concertados y aportando el recurrente una cooperación necesaria al hecho, cual es la vigilancia, que protege al que materialmente entra en la vivienda, haciéndole sentirse más seguro por la protección del vigilante, evitando el posible riesgo de ser sorprendido. Doctrina ésta de la vigilancia, como acto necesario al hecho que ha sido sostenida reiteradamente por esta Sala en Sentencias de 9 de abril de 1970, 22 de septiembre de 1971, 6 de diciembre de 1972, 29 de octubre de 1973, 15 de febrero de 1975, 26 de marzo de 1976 y 23 de diciembre de 1977, entre otras muchas. Razones todas que, al considerar la vigilancia pactada, como cooperación imprescindible, excluyen la aplicación de los actos periféricos, acesorios o auxiliares. Y al haber encuadrado la Sala la conducta del recurrente en la de autor, lo hizo con todo acierto, descartándose, en su consecuencia, la condición de cómplice del artículo 16 del Código penal. (S. 3 octubre 1978.)

Artículo 61, 2.º y 62. Determinación de la pena.

Es doctrina reiterada de esta Sala que la pena señalada al delito, cuando en el mismo concurre agravación específica, es la que se fija en esta agravación de forma concreta y determinada, por constituir una tipología con elementos que escapan de la conceptualización genérica de las circunstancias modificativas de responsabilidad, por lo que al considerar la sentencia recurrida que los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de robo a tenor de los artículos 500 y 501 en su número 5.º del Código penal, con la agravante específica de uso de armas prevista en el párrafo último de este mismo artículo, la pena señalada al mismo es la de presidio menor en su grado máximo, cuya duración comprende desde los cuatro años, dos meses y un día a seis años, y teniendo en cuenta que la propia sentencia aprecia la agravante genérica de nocturnidad prevista en la circunstancia 13 del artículo 10 del mismo Código penal, es de aplicar el artículo 61 en su regla 2.ª y la normativa que encierra el artículo 62, ambos artículos del cuerpo legal citado, que es la de dividir entre periodos este grado máximo señalado al delito cometido, para determinar los tres grados en los que han de moverse ciertas reglas de las causas modificativas de la responsabilidad penal, y de esa manera poder aplicar el grado máximo que se ordena en la regla 2.ª citada, por lo que al imponer a los procesados las penas en su grado mínimo de cuatro años, dos meses y un día, y aplicar la agravante de nocturnidad, la sentencia infringido estos dos artículos citados, que son los que el Ministerio Fiscal dice que han dejado de aplicarse en su único motivo del recurso impugnatorio de la sentencia, por lo que es necesario estimarlo, anular la sentencia recurrida y dictar la procedente conforme a Derecho. (S. 27 junio 1978.)

Artículo 69. Delito continuado.

La pluralidad de sujetos pasivos determina la existencia de otros tantos delitos y si bien es cierto que tal criterio puede quedar desvirtuado en el delito continuado, no es menos verdad que esta construcción cede igualmente cuando el ofendido es el portador de bienes eminentemente personales, unidos entrañablemente al sujeto, cual acontece con la honestidad, bien jurídico protegido de carácter personalísimo que no se puede englobar mediante el expediente de la conexión y continuidad delictiva y que si bien cabe en delitos contra la propiedad es inaceptable su extensión por la causa dicha a los delitos contra la honestidad; y la pluralidad de sujetos pasivos aparece del relato fáctico, donde se dice que realizó las acciones y tocamientos lujuriosos que en el mismo se detallan con cuatro niñas de siete a diez años con dos de ellas dos veces y con las otras dos en tres ocasiones, siempre a presencia de alguna o algunas niñas y en la bodega o servicio del bar del procesado, por lo que como sostiene el Fiscal en el motivo primero de su recurso y la acusación particular en los motivos primero y segundo, la sentencia recurrida infringió los preceptos que en el artículo 69 del Có-

digo penal regulan el concurso material de delitos, mediante su acumulación aritmética, al considerar que tales hechos son constitutivos de un solo delito, continuado, de abusos deshonestos, cuando necesariamente son plurales al ser cuatro los sujetos pasivos y diez las ocasiones en total que se realizaron los tocamientos libidinosos, así lo declara expresamente la última sentencia citada diciendo que es doctrina invariable de este Tribunal la de que, tratándose de abusos deshonestos violentos cometidos contra o sin la voluntad del sujeto pasivo, se cometen tantos delitos como personas sean víctimas de los tocamientos o contactos obscenos; y además que dichos delitos se desdoblán o multiplican al compás de las ocasiones en que tales actos impúdicos se llevan a cabo. (S. 30 julio 1978.)

Artículo 69. Delito continuado (en injurias).

Se plantea el tema del reconocimiento del **delito continuado** en el de injurias, continuación que fue aplicada en la instancia y que el recurrente niega con el argumento básico de que las injurias se expandieron por tres medios de difusión distintos con audiencia bien diferenciada, lo que diversifica, a su vez, la infracción; argumento que no tiene en cuenta que el distinto medio comisivo del delito no puede romper la continuación delictiva si tal diversidad no origina, a su vez, un cambio del tipo delictivo, cosa que no ocurre con el aplicado artículo 460 del Código penal en el que se recoge como elemento integrante del tipo la **publicidad**, abstracción hecha de las formas que la misma revista o los medios que sirvan para alcanzarla, concepto unitario que además es descrito expresamente por el artículo 463 del propio Código; de modo que lo único que resta es averiguar si concurren los demás elementos o abrazaderas propios del delito continuado, en particular la unidad de culpabilidad o dolo, no menos que la del sujeto pasivo que en el delito de injurias —por atacar bien personal como el del honor— adquiera particular relevancia; elementos los dos que, sin duda, se reconocen en la conducta del procesado toda vez que la homogeneidad dolosa se desprende del hecho de que fuera la misma carta la que se reprodujo por las tres emisoras radiofónicas y de que la misiva fue dirigida contra la misma persona; por lo que se hace preciso concluir con la sentencia recurrida que estamos en presencia de un típico delito continuado en el que la extensión de la publicidad lograda por el culpable sólo puede servir para graduar la extensión de la pena; tesis, por otra parte, admitida de antiguo por esta Sala (Sentencias de 28 de octubre de 1911, 3 de diciembre de 1934 y otras muchas posteriores. (S. 29 septiembre 1978.)

Artículo 302. Falsedad.

El hecho relacionado en el primer Resultando de la sentencia recurrida no puede ser encuadrado o subsumido en ninguna de las formas o modos de falsedad descritos en el artículo 302 del Código penal, como lo verifica incorrectamente el Tribunal de Instancia, puesto que en la tarjeta que allí

se menciona y que constituye el «*corpus delicti*» del proceso, aparte de no poder ser considerada jurídicamente como documento en sentido estricto, al no contener ninguna manifestación de voluntad que dé lugar a la creación, extinción, modificación o reconocimiento de derechos u obligaciones, no consta otra cosa que una simple anotación escrita a lápiz por el imputado que dice «2.000 bobinas, peso 37,870 kilogramos», en la que no se narra nada coherente que pueda ser alterado en su verdad objetiva y cuyo sentido tampoco aparece debidamente aclarado en la explicación que se añade en la resolución impugnada, en la que se expresa «cuya mercancía no había recibido de su mandante, ni tampoco la había remitido al mismo», que aumenta la confusión, al no existir datos ni en la sentencia ni en el recurso que demuestren que el procesado trataba con la presentación de la misma, de engañar intencionalmente al órgano judicial actuante en el proceso en el que fue introducida, en cuyo caso nos hallaríamos ante la figura delictiva de la estafa procesal encajable en el número 1 del artículo 529 de la Ley Penal citada, precepto que, por otra parte, no aparece invocado en autos, pero nunca en el supuesto contemplado en el número 6 del mencionado artículo 302, como se pretende, ya que **alterar** que es uno de los verbos nucleares de dicho tipo es suprimir parte de lo escrito en un documento o cambiar sus palabras o frases e intercalar que es el otro, designa la acción de añadir palabras o frases a lo que figura anteriormente escrito o consignado en el mismo, ninguno de los cuales fue realizado en el presente caso, por lo que resulta preciso, al no haberse probado la comisión de conducta punible alguna, por parte del recurrente, estimar el motivo primero del recurso, anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada. (S. 25 septiembre 1978.)

Artículo 303, 4.º. Falsedad.

Tiene declarado esta Sala que la llamada falsedad ideológica o intelectual se produce por quien no habiendo cometido alteración o simulación del documento (falsedad material) induce error al sujeto receptor o destinatario de la mendaz declaración, incorporándola aquél al documento que ha de expedir u otorgar a virtud de su específica competencia funcional, con lo que dicho se está que tal documento —auténtico en su extrínseca formalidad— es inveraz en su contenido, incorporándose así al tráfico jurídico y llevando en sí el germen del daño potencial para los terceros que confíen en su apariencia legítima; y ese germen de daño potencial se encuentra en la escritura pública de constitución de la Sociedad Anónima de Fincas otorgada el 29 de marzo de 1972, cuyo objeto social era la compraventa de terrenos, su parcelación y urbanización, construcción de inmuebles, venta de los mismos, arrendamientos y actividades antecedentes o complementarias, y su capital social, fijado en dos millones de pesetas, representado por 400 acciones al portador, de 5.000 pesetas nominales, cada una, fue inscrito por los tres procesados, 398 por Luis y las dos restantes una por cada uno de los otros dos procesados, cuyo importe ingresaron en efectivo metálico en Caja Social, y Luis Serra desembolsó el importe de su suscripción,

mediante la aportación a la sociedad de las dos fincas, de las que declaró —puesto de mutuo acuerdo con los otros dos procesados y con el propósito de engañar, según se dice expresamente en los hechos probados— que tales predios estaban libres de arrendatarios, hecho que no era cierto, ya que les constaba la existencia de numerosos arrendatarios, alguno continúa todavía en la posesión de la cosa arrendada, con lo que el patrimonio social aparecía como superior y saneado al decirse estar las fincas libres de arrendatarios, y las acciones, al representar una parte alícuota del capital social, aumentaría su evaluación dineraria en caso de enajenación a tercero, con lo que quedó consumado el delito previsto y penado en el artículo 303, en relación con el número 4.º del artículo 302, pues el delito de falsedad hasta con que conozca el sujeto la inveracidad de las mendaces manifestaciones —como viene declarando con reiteración esta Sala— ni ser tampoco necesario el ánimo de lucro, ni que se haya producido resultado dañoso para tercero, bastando con que se haya podido o pueda causar, resultando indudable que por afectar la falsedad cometida a la seguridad y autenticidad del tráfico jurídico, se lesionó el interés general de la colectividad con la redacción y firma de un documento público falto de veracidad en parte tan esencial del documento como es el valor real del capital aportado, ya que lo que la Ley sanciona en esta clase de delitos es la falta de probidad y el quebranto del interés público por las garantías de seguridad y protección que los documentos ofrecen a los particulares en la vida de relación, máxime tratándose de la escritura pública de constitución de Sociedad Anónima, en que sus acciones pueden ser transmitidas a terceros, como en efecto lo fueron en su casi totalidad al día siguiente de constituir la sociedad en la que aportó las dos citadas fincas. (S. 29 septiembre 1978.)

Artículo 411, 2.º, Aborto.

En el recurso se trata de poner en duda la **relación de causalidad** entre la maniobra abortiva de la recurrente practicada en la otra procesada el 11 de julio de 1976 y la expulsión del fruto de la concepción ocurrida tras el ingreso de ésta en la Residencia de la Seguridad Social, internamiento que tuvo lugar el 23 de los mismos mes y año citados; argumentando al efecto con la posibilidad de otros factores concausales que pudieron ser decisivos para la expulsión prematura del feto como fueron la intervención del médico a quien fue en consulta la procesada abortante el 23 de julio referido, facultativo que, según el relato de hechos probados, recogió y acondicionó en un frasco los restos ovulares que echó dicha paciente, como asimismo la asistencia que se la practicó a la enferma en la citada residencia de la Seguridad Social, tras de la cual sobrevino la expulsión del producto de la concepción.

La argumentación que precede carece de la consistencia necesaria para poder afirmar la interrupción del nexo causal o, al menos, de ponerlo en cuestión, puesto que el **factum** de la sentencia recurrida parte de una premisa cuyo poderío causal para producir el aborto es indudable, a saber, la introducción en el aparato genital de Josefina (la otra procesada) de una

sonda que provocó luego una hemorragia, la cual prosiguió en ulteriores días acompañada de tan fuertes dolores que obligaron a la luego abortante a consultar con un médico que visto el cuadro clínico que presentaba la paciente se limitó a recoger los restos ovulares que arrojó aquella en el examen a que la sometió y a aconsejar el ingreso inmediato en institución de la Seguridad Social, establecimiento en el que lógicamente fue asistida la embarazada, para evitarle complicaciones fácilmente previsibles en toda operación abortiva clandestina, hasta que expulsó el producto de la concepción, expulsión, por tanto, que sólo es imputable a la inicial maniobra de la procesada con poder provocador suficiente para originar el aborto; tanto si se atiende al criterio de la **equivalencia de condiciones** (puesto que de no mediar referida intervención de la recurrente, no se hubiera originado el aborto en la forma que tuvo lugar), como si se atiende a la doctrina de la **causación adecuada o eficiente**, dado que, según la marcha natural de las cosas, es harto sabido, y la experiencia lo acredita sobradamente, que la introducción de una sonda por tiempo prolongado en los genitales de una mujer embarazada **suele** provocar el aborto, tanto más que si como síntomas premonitorios del mismo, se producen, a **consecuencia** de aquella intromisión, hemorragias continuadas y fuertes dolores en la grávida, indicios seguros de la operatividad del medio empleado. (S. 29 septiembre 1978.)

Artículo 420, 2.º. Lesiones graves.

El problema de la **inutilidad para el trabajo habitual** que si bien ha de ser **permanente**, el que sea **absoluta** y total o simplemente **parcial** ha de decidirse con vista del caso concreto y, sobre todo, habida cuenta de la profesión u oficio desempeñados por la víctima hasta el momento de advenir la lesión; lo que puede explicar la aparente antinomia de la jurisprudencia en el tema cuando en ocasiones ha exigido que la incapacidad ha de ser absoluta y permanente, si bien en la mayoría de los casos le ha bastado la incapacidad parcial y permanente cuando la misma afecta de modo esencial la profesión u oficio del lesionado, de suerte si la pérdida de dedos o su anquilosis se considera generalmente como miembro no principal a incluir en el número tercero del artículo 420 del Código punitivo, tales pérdidas o disfunciones se incluyen, en cambio, en el número segundo del mismo precepto tratándose de oficios que exigen una plena o correcta utilización del miembro afectado, por más que la incapacidad, siendo permanente, sea sólo parcial, por lo que, en definitiva y como se ha dicho, es preciso estar al juicio valorativo que comprenda la importancia de la lesión en relación con el trabajo que venía desempeñando la víctima, sin que, por supuesto, pueda influir en la calificación jurídica de dichas lesiones graves la posibilidad de una ulterior recuperación por medio de intervención quirúrgica, según constante doctrina interpretativa de esta Sala.

Si bien la conducta del procesado produjo en su antagonista lesiones de las que tardó en curar 248 días durante los cuales precisó asistencia facultativa y estuvo impedido para el trabajo, quedándole como secuela una anquilosis de 45 grados en la flexión interfalángica en el cuarto dedo de la

mano izquierda, no es menos cierto que también se declara en el **factum** qué tal anquilosis le incapacita parcial y permanentemente para su profesión habitual de fontanero; es decir, que se dan los requisitos señalados en doctrina para que el resultado lesivo se incardine en el número segundo del artículo 420 del Código penal y no en el número tercero del mismo precepto como pretende el recurrente, pues si bien la lesión en sí misma considerada habría, en efecto, de subsumirse en dicho último apartado, su conexión con el oficio del lesionado y las consecuencias impeditivas que para él mismo producen, imponen la opción por el anterior apartado de las lesiones graves; juicio del juzgador de instancia que se refuerza pensando que, en efecto, el oficio de fontanero precisa una amplia utilización de ambas manos, tanto por el esfuerzo físico que en casos supone tal utilización, como por la precisión y ajuste de colocación de piezas que dicha actividad laboral exige. (S. 9 octubre 1978.)

Artículo 429, 1.º. Violación.

Según el relato de hechos probados hubo un arrastre de la ofendida durante cuarenta metros para introducirla en el monte y arrastrar es tirar de la víctima, completamente inerte deslizándola sobre el suelo, en cuya acción la fuerza motriz del arrastrado está anulada y sólo la fuerza material del que lo arrastra actúa en el deslizamiento. Después la golpeó en la cara ante la oposición de la ofendida al acceso carnal, golpeamiento que debió ser insistente, hasta el punto de producir temor y atemorizada y por ende intimidada la víctima obedeció órdenes del recurrente, despojándose de sus prendas y consumando el acto carnal. El golpeamiento del recurrente se pone de relieve en las contusiones diversas, hematomas, que describe el relato fáctico que tardaron en curar seis días, precisando asistencia médica. Por tanto hubo fuerza y hubo intimidación. (S. 9 octubre 1978.)

Artículo 458, 1.º y 4.º. Injurias graves.

La intención o propósito de deshonor y descrédito de la esposa del querellante por parte de la querellada aparece notoriamente de las expresiones y frases contenidas en las dos cartas dirigidas al querellante con fecha 19 de diciembre de 1975, la primera de ellas, y el 7 de enero siguiente la segunda, es decir, diecinueve días después, lo que implica una mayor reflexión y persistencia, que llevan consigo tal carga ofensiva que hacen presumir por sí mismas el ánimo infamante, por lo que acertadamente fueron calificadas por la Sala de instancia como constitutivas de un delito de injurias graves sin publicidad al fijar la atención en el sentido literal y gramatical de ambas cartas, sentido que es harto suficiente para la total e inequívoca comprensión del contenido de ellas cuyas frases más significativas han sido recogidas en los hechos probados, pero además se tiene en cuenta las circunstancias antecedentes que se narran en la citada declaración de hechos probados; todo lo cual pone de relieve la finalidad de deshonrar a las per-

sonas a quien se refieren y el ánimo de injurias que guió a la procesada al escribir las tan citadas cartas. (S. 28 septiembre 1978.)

Artículo 480. Detención ilegal.

El bien jurídico protegido en el artículo 480 del Código penal, es la libertad humana con su valor relativo de consistir en poder hacer todo lo que no perjudique a otro. Y el hecho que se obligue a su víctima a acompañarle a su domicilio el recurrente, haciéndolo contra su libertad a entrar en el mismo y retenerla en él, aunque fueran pocos minutos, es un atentado a la libertad personal de Balbina. El delito de detención ilegal es una variante específica del género de las coacciones que afecta a la libertad ambulatoria, y precisamente por esta especialidad, entra en juego el artículo 480 del Código penal, en lugar del 496 como pretende el recurrente, porque se suprime el espontáneo movimiento del hombre, advirtiéndose claramente en las expresiones del Código la diferencia: en el artículo 496 se impide hacer —genéricamente— lo que la ley no prohíbe o se le compele —al sujeto pasivo— a efectuar lo que no quiera; pero cuando este compelimiento se dirige a la libertad de movimiento de la persona, el género se concreta en la especie libertad deambulatoria y entra en juego el artículo 480 del Código, aunque dure pocos minutos, a cuya conclusión se llega en aplicación de buena técnica penal y por la disposición del artículo 68 del mismo cuerpo legal. (S. 2 octubre 1978.)

Artículo 487. Abandono de familia.

El delito de abandono de familia previsto y penado en el artículo 487 y siguientes del Código penal, incrimina y sanciona la omisión culpable y el incumplimiento de los deberes morales y legales de asistencia y protección dimanantes de las relaciones matrimoniales y paterno-filiales que imponen la ayuda material y la asistencia espiritual de dirección y protección a los miembros necesitados de apoyo por parte del marido y padre, titular de dicha relación, por lo que el abandono malicioso de tales deberes asistenciales sin causa o motivo justificado que en todo caso tiene que ser probado por el imputado, ya que las conductas ilícitas se presumen siempre voluntarias según lo preceptuado en el artículo 1.º del Código penal, lleva aparejada la correspondiente sanción penal, que en este caso aparece correctamente impuesta por el Tribunal «a quo» al haberse acreditado que el recurrente trabaja, lo que hace entender lógicamente que gana dinero con el que podría ayudar en mayor o menor grado al levantamiento de las cargas familiares de alimentación y vestido de su esposa e hijos menores a los cuales tiene asimismo abandonados moral y espiritualmente dada su continua falta de convivencia familiar con ellos, derivada de la vida desordenada o desarreglada que observa dentro de la cual le resulta imposible proveer como debiera a la educación de los mismos. (S. 9 octubre 1978.)

Artículo 501, 1.º. Robo.

El procesado que ocasionalmente ayudaba a una anciana de setenta y ocho años a subir un cesto que contenía diversas mercancías y efectos, entre éstos un monedero en que llevaba el dinero, que el procesado extrajo de aquél con propósito de apoderarse del mismo, pero cuando ya lo tenía en las manos, la víctima se dio cuenta de la maniobra y comenzó a gritar, por lo que alarmado el procesado de que alguien pudiera oírlo, dejó el monedero en el cesto y se dirigió contra aquélla sujetándole sobre la pared y tapándole la boca, más como viese en tal momento llegar a un transeúnte que había oído los gritos de auxilio, se dio a la fuga perseguido por éste, que ayudado por dos guardias municipales detuvieron al procesado, que había causado a la anciana agredida diversas erosiones en la mejilla, así como magullamiento general, de todo lo que curó en ocho días, de cuya transcripción se desprende inequívocamente la concurrencia del requisito esencial de «animus capiendi» o intención de apoderamiento del dinero ajeno, que si bien pretendió hacerlo sin violencia o intimidación alguna, como virtualmente lo tenía conseguido al ser sorprendido por la víctima, se interrumpió el proceso delictivo pacífico puesto en práctica, para cuya ultimación acometió a la víctima sin darle tiempo a consumar sus propósitos por la llegada del inesperado transeúnte, pero después de haberle inferido las lesiones leves reseñadas, con cuyo acto el hecho delictivo en curso quedó subsumido en la tipicidad prevista y penada en el número quinto del artículo 501 citado, careciendo de consistencia dialéctica la alegación defensiva —sin soporte fáctico ni legal, de que el procesado que ya tenía el monedero en su poder al oír gritar a la perjudicada, para evitar que pudieran oírlo y alguien acudiese en su ayuda, realizó simultáneamente el sujetar a aquélla contra la pared, tapándole la boca y dejar el bolso, por lo que procedía estimar «que la violencia la empleó para deshacerse de lo que ya se había apropiado, ante el temor de ser descubierto, y esto no podía calificarse de robo con violencia», o sea, que la violencia no fue dirigida a la perpetración del delito, puesto que éste ya se había realizado, sino utilizada a posteriori con la sola finalidad de conseguir la huida y la impunidad del acto, alegación discordante con lo afirmado y expuesto en el «factum» probatorio de haber sido sorprendido durante —no después— de la comisión de los hechos y cuando éstos no habían llegado a su perfección, siendo por tanto la violencia coetánea con la perpetración del delito, siquiera lo fuera en su fase postrera, pero en todo caso en directa y estrecha conexión de causalidad, al producirse con motivo o con ocasión del mismo, con resultado lesivo en la integridad personal de la ofendida, siendo por lo demás indiferente que este resultado preceda, acompañe o subsiga al acto antijurídico del apoderamiento, con tal de que guarde relación causal con su ejecución. (S. 6 octubre 1978.)

Artículo 501, párrafo último. Robo.

El último párrafo del artículo 501 del Código penal establece una agravación específica cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios peligrosos, y si el Diccionario entiende por «arma» todo instrumento apto para defender u ofender, se comprende fácilmente que dicho vocablo se refiere a todo objeto vulnerante capaz de matar o de herir o, en su caso, de amedrentar o atemorizar al sujeto pasivo de la infracción de que se trate, habiéndose mostrado este Tribunal partidario de una interpretación amplia y comprensiva del precepto, pues tiempo ha que declaró que, puesto que el Código no distingue, era indiferente que se tratara de armas blancas o de fuego, siéndolo las navajas —Sentencias de 30 de septiembre de 1873, 16 de mayo de 1883, 27 de mayo de 1884, 5 de julio de 1886, 7 de diciembre de 1887, 12 de abril y 22 de noviembre de 1888, 9 de mayo de 1890, 19 de diciembre de 1896, 14 de enero de 1908, 11 de junio de 1909, 30 de abril de 1971, 15 de marzo de 1974, 1 de febrero de 1975 y 21 de enero de 1977—, los garrotes, una navajita —Sentencia de 6 de diciembre de 1905— y hasta un cortaplumas —Sentencia de 4 de mayo de 1907—. (S. 30 junio 1978.)

Artículos 504, 2.º y 279 bis. Robo y sustitución de placa matrícula.

El procesado sustrajo un automóvil «con propósito de hacerlo suyo», y más tarde, «a fin de consolidar la apropiación del vehículo», le cambió las placas de matrícula; siendo indudable que la segunda frase entrecomillada demuestra que la sustitución de las referidas placas propendió a evitar tanto el descubrimiento del delito de robo cometido como la recuperación del vehículo de autos y, por ende, a conseguir la impunidad de la mencionada infracción, debiéndose, por consiguiente, haber incluido el caso no sólo en el párrafo primero del artículo 279 bis del Código penal, sino también en el segundo como oportunamente solicitó el Ministerio Fiscal, y al no haberlo hecho así el Tribunal de Instancia, es evidente que incurrió en el error «in iudicando» que denuncia dicho Ministerio, procediendo en consecuencia estimar el único motivo del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el mentado Fiscal. (S. 23 septiembre 1978.)

Artículo 516, 2.º. Hurto.

Desde un punto de vista fáctico se afirma en la resultancia probatoria: a) que en fecha de autos el acusado era empleado administrativo de la Gestoría Estevan; esto es, la vinculación laboral que tenía con la empresa perjudicada que presupone un estado de confianza e impone al serviciario vínculos de la lealtad y probidad; b) que era sabedor **por razón de su empleo** que en uno de los cajones de la mesa de la cajera había quedado depositada una cantidad de dinero de cierta consideración; c) que conocía asimismo por su continuada convivencia en dicha oficina, que el acceso era

fácil porque la llave del local se dejaba colgada en la garita del portero, que no tiene puerta, y que los cajones de las mesas quedaban abiertos —o sin echar la llave—, durante las horas del día incluidas la del descanso para comer; d) que aprovechándose éste intervalo en que no había nadie allí, se personó sobre las quince horas en la finca donde está ubicada la Gestoría, cogió la llave de la garita del portero, mientras éste había ido a comer, abrió la oficina y, con ánimo de beneficiarse, se apoderó de 108.000 pesetas que encontró en la mesa donde sabía que estaban depositadas, llevándose las a su domicilio, no sin antes dejar nuevamente las llaves en su lugar y regresando a la Gestoría a la hora normal de iniciar la jornada vespertina.

Desde un punto de vista jurídico, el precitado artículo 516 manda castigar el hurto con las penas inmediatamente superiores en grado si en el hecho «**interviniera abuso de confianza**» y en este sentido la relación laboral supone e implica una relación de confianza que se otorga al productor, siendo precisamente la relación de empleo la que confirió al agente un conocimiento privilegiado del acceso al local, de donde quedaban depositadas las llaves; de donde las colocaba el portero; de en qué momento éste se ausentaba de la garita de la portería; de que el día de autos había quedado el dinero sustraído en el cajón de la mesa de la cajera y sin cerrar; circunstancias todas que aprovechó el acusado; que facilitaron la realización del hecho inculcado con facilidades que un extraño no hubiera tenido para delinquir, y que presuponen que el contradictor abusó de la confianza que se le había deparado por su relación de trabajo, confianza que quebrantó violando los aludidos deberes de lealtad y propiedad que le incumbían. (S. 10 octubre 1978.)

Artículo 519. Alzamiento de bienes.

Toda disposición de bienes que realice un sujeto y toda transacción que concierte y luego no cumpla, o no pueda cumplir, no implican necesariamente ni representa ni un alzarse con los bienes y hacer desaparecer el patrimonio en perjuicio y con ánimo de defraudar a sus acreedores, y que toda transacción incumplida no significa una defraudación delictual, pues para el alzamiento es preciso la voluntad consciente, maliciosa y por ende dolorosa de perjudicar a sus acreedores haciendo desaparecer su patrimonio, que según el principio de responsabilidad civil universal, hace frente y cubre en cuanto posible las obligaciones patrimoniales contraídas; y que en la estafa es inexcusable la existencia de un engaño, de una maquinación o una maniobra, tendente a defraudar y perjudicar al ofendido, pero cuando este engaño esencial e inexcusable no es el motor de la operación, el delito no existe; sin dejar de ponderar que las insolvencias de una persona individual o jurídica, tienen su encuadramiento en las calidades de fraudulenta, culposa y fortuita de la cual sólo las dos primeras son potestativamente inculcables, si el desequilibrio económico se hubiere producido por actuaciones fraudulentas o culposas penales, pero no lo son cuando se deben a infortunios o quebrantos económicos involuntarios. (S. 3 julio 1978.)

Es reiterada la posición de esta Sala en la materia, que una y otra vez, con mantenida insistencia, ha exigido como elemento esencial para la con-

creta existencia de este injusto penal: a) el claro, manifiesto y notorio propósito de perjudicar al acreedor o acreedores legítimos; b) que para este propósito finalístico se actúe ocultando o haciendo desaparecer los bienes, para constituirse en insolvencia o por lo menos en situación de aparente insolvencia, total o parcial, que haga inefectivos los derechos de los acreedores; c) que para esta dolosa finalidad se realicen maniobras o maquinaciones torticeras en burla y perjuicio defraudatorio de los acreedores. Por consiguiente, cuando no haya tal propósito, ni maniobra ni maquinación torticera y dolosa, sino un pago lícito, cierto y real, no puede afirmarse cometido este delito, pues pagar vendiendo para satisfacer lo debido podrá significar el incumplimiento del deber de solicitar quita o espera o dar sus bienes en pago a todos sus acreedores, pero esta omisión no cabe criminalizarla con base en el precepto acusado, y por consiguiente pagar a algún acreedor legítimo no constituye por sí solo, el antijurídico penal base de la acusación y del recurso que por todo lo razonado viene a ser inestimable, pues es difícil concebir ni configurar el alzamiento delictual cuando la venta en pago responde a un crédito real y exigible. (S. 30 septiembre 1978.)

Artículo 529, 1.º. Estafa.

El engaño suficiente y capaz de mover la voluntad del perjudicado aparece del relato de hechos declarados probados y se refuerza en el Considerando respectivo de la sentencia impugnada al manifestarse que el procesado, tras hacerse presentar al perjudicado por un amigo del mismo, fingiéndose actual constructor, a la sazón, de un edificio en realidad inexistente, ganó así su confianza y sorprendió su buena fe hasta el punto de llevarle e inducirle a concertar y suscribir un contrato privado de compraventa de un piso del inexistente inmueble y a que le entregase una cantidad en metálico y otra mediante letras aceptadas, de cuyo importe se aprovechó en su particular beneficio, en cantidad de 233.333,33 ptas., ya que junto al engaño que radicó en la ficción de emprendida construcción del imaginario edificio en lugar donde ni siquiera tenía la propiedad del solar y a la astucia de haberse valido de la común amistad de un tercero para mejor ganar la confianza de aquél, aparecen en el curso de la narración histórica todos los necesarios elementos integrantes del delito de estafa, cuales son el perjuicio patrimonial ocasionado por la entrega del dinero y las cambiales, que fueron atendidas por el perjudicado a su vencimiento, así como la relación de causalidad entre engaño y perjuicio a través de la actividad dispositiva, con lo que quedó consumado el delito, revestido bajo la forma de contrato civil de compraventa, en el que la radical falta de verdad y realidad en cuanto a las manifestaciones del supuesto vendedor, con la ficción de su creación, dio todo ello vida a la defraudación propuesta, con todas las argucias concurrentes, no siendo, como queda dicho, el otorgamiento de la escritura el único engaño puesto en juego por el procesado, sino uno más en la serie, en la que ya se aprecia desde el principio un dolo preparatorio o inicial, al que siguió la firma de escritura, con lo que la falsedad ideológica vertida en dicho documento no agota todo el mal hacer del procesado, sino que queda absorbida en la global estafa. (S. 28 septiembre 1978.)

Artículo 546 bis, a). Receptación.

No es menester que el receptor perciba un beneficio económico, sino que basta que obtenga algún provecho o utilidad personal, lo que puede estar representado por una gama de posibilidades numéricamente indeterminable de manera abstracta, puesto que ha de atenderse el caso concreto objeto de enjuiciamiento, no siendo preciso que conste, «ab initio», la concurrencia del «animus res sibi habendi» ni propósitos ulteriores de definitiva apropiación o permanencia, ya que el precepto sitúa el dolo en el aprovechamiento para sí, de modo que basta para que se entienda cometido el delito autónomo, con que los efectos se encuentren en poder del autor, que los tenga con conocimiento de su ilícita procedencia y que la razón o motivo de su tenencia no sea simplemente la de auxiliar a los autores del precedente delito contra los bienes para que se aprovechen de ellos, sino el de obtener personalmente alguna clase de provecho o utilidad. (S. 4 octubre 1978.)

El delito autónomo de encubrimiento con ánimo de lucro, más conocido como receptación, configurado a través de las seis modalidades señaladas en el artículo 546 bis del Código Penal, dirigidas al sancionamiento del que sin intervenir en la comisión del delito inicial contra la propiedad, se beneficia «a posteriori» de sus efectos, la prevista bajo el epígrafe a) constitutiva del tipo básico, se integra conforme al texto legal que la tipifica por la concurrencia de un elemento subjetivo o intelectual, centrado en el conocimiento de la comisión de un delito contra los bienes, y de otro objetivo y dinámico representado por el aprovechamiento personal de los efectos o cosas materiales obtenidas mediante aquél, requisito éste que a su vez lleva inherente, por el empleo y utilización del verbo «aprovechar» y por imperativo del capítulo y título en que el delito se incardina, el ánimo de lucro, razón de la independencia del mismo de la tradicional forma de *codelinuencia* del encubrimiento simple o genérico del artículo 17, número primero, del referido Código punitivo, elementos que apareciendo explícitamente consignados en el relato fáctico de la sentencia recurrida, al afirmar que cometido un delito de robo el 2 de noviembre de 1976 en un establecimiento de aparatos eléctricos, por otro coprocesado no recurrente, del que fueron sustraídas numerosas cintas «cassettes» grabadas, transistores de radio, máquinas de afeitar y varias planchas eléctricas, fueron recuperadas en poder del recurrente dos de dichas máquinas de afeitar, un secador de pelo y sesenta y siete de las cintas grabadas, que tenía guardadas, para beneficiarse de su importe, pese a conocer su ilícita procedencia, de cuya transcripción se desprenden los elementos constitutivos del delito acusado, al concurrir de una parte, la previa comisión de un robo en que no tuvo participación el recurrente, pero que a sabiendas del hecho delictivo referido no tuvo inconveniente de aceptar, recibir y guardar parte de los efectos así obtenidos para aprovecharse de su importe, según literalmente se afirma en el «factum» y también se apostilla con el primer Considerando, sin que tenga suficiente consistencia fáctica y legal la alegación defensiva de que para la tipificación de este delito se precisaba el conocimiento exacto y claro de que los efectos recibidos eran

producto de un delito contra la propiedad, lo que no se especificaba en la resolución impugnada que, son la imprecisa locución de ser de ilícita procedencia, no aclaraba si originariamente procedían de un delito contra la propiedad o eran simplemente de contrabando, alegación inacogible, puesto que todo el contenido de la Sentencia gira sobre la comisión de un delito de robo, del que incluso en principio fue acusado el recurrente por el Ministerio Fiscal como coautor con el ejecutor material del mismo, si bien dejando la alternativa de la receptación ante la falta de absoluta certeza de la directa participación en aquél, pero sin existir duda alguna de que los efectos hallados y recuperados en su poder procedían de dicho robo, como se tiene afirmado y probado por el Tribunal «a quo». (S. 26 septiembre 1978.)

Entre los requisitos estructurales del delito de receptación, figura el elemento cognoscitivo normativo o estado anímico de certeza consistente en el conocimiento que el receptor ha de tener inexcusablemente de la previa comisión de un delito contra los bienes, habiendo declarado este Tribunal al receptor que no basta con que se exprese vagamente que el presunto receptor barruntaba, sospechaba, recelaba o conjeturaba que los efectos habían sido fruto de la perpetración de un delito patrimonial, sino que es indispensable que se declare, de modo explícito y terminante, que al tiempo del aprovechamiento de dichos efectos sabía y conocía perfectamente que procedían de la referida perpetración, si bien no es preciso que tal conocimiento se extienda exactamente a todos los detalles y pormenores de lo sucedido, bastando, de ese modo, con que el Tribunal «a quo» se refiera a esa previa sapiencia con las frases «a sabiendas de su procedencia ilegítima», «con conocimiento de su ilícito origen» y otras similares que han llegado a convertirse en verdaderas fórmulas o cláusulas de estilo, mediante las cuales los Tribunales, de modo escueto y sobrio, significan que el presunto receptor aprovecha los efectos del delito antecedente con pleno conocimiento de su previa comisión. (S. 9 octubre 1978.)

Artículo 565, p. primero.—Imprudencia.

Se considera la actuación del procesado recurrente como constitutiva de homicidio causado por imprudencia temeraria una vez que en el **factum** de dicha sentencia eficazmente complementado por el **iudicium** se nos afirma que el impugnante, en su calidad de Ingeniero Industrial y por orden y cuenta de la empresa que lo designó, realizó los planos de la estructura metálica que habían de montarse por cuenta de terceros y examinó personalmente el lugar de emplazamiento de dicha estructura, percatándose de la existencia de una línea eléctrica, cuya altura y potencia no se cuidó de precisar pero comprobando que había de quedar muy cerca de la instalación metálica que había de levantarse; no obstante lo cual comenzó la obra, siempre bajo su dirección superior y técnica, limitándose a recomendar cuidado a los obreros, pero sin tomar medida alguna u ordenar alguna protección específica y concreta, de modo que cuando el día de autos, el operario encargado del montaje de la cubierta estaba realizando dicho trabajo en uno de los extremos o vértices de aquélla, a una distancia de un metro cincuenta cen-

ímetros de la línea eléctrica, que resultó ser de alta tensión, dicho oficial, en uno de sus movimientos, tocó con la línea o cables de la misma, recibiendo tan fuerte descarga que falleció instantáneamente; pues es visto que a tenor de tal síntesis fáctica, el procesado de que se trata se dio perfecta cuenta del peligro que suponía el tendido de la línea eléctrica próxima a la construcción metálica, cercanía que había de aumentar con el montaje de la cubierta, con el consiguiente acrecentamiento del riesgo para el operario encargado de tal misión (**saber** típico y preliminar de la imprudencia), no obstante lo cual, pudiendo por su cualificación técnica tomar las medidas pertinentes y prefijadas en los reglamentos (**poder** de previsión y de prevención también típicos de la culpa), omitió tomar las precauciones específicamente necesarias (**omisión** de diligencia grave a compás de la entidad del peligro desatado), sin que quepa ampararse, como ahora pretende, en aquella general y anodina recomendación a los obreros que ninguna eficacia tuvo para su misma incorporación, de modo que se completan los elementos estructurales de la imprudencia grave con la infracción del deber de cuidado, presente a cualquier persona y más en quien ejercía por sus conocimientos profesionales la dirección de la obra (**elemento normativo**). (S. 19 junio 1978.)

Artículo 565, p. segundo. Imprudencia.

El adelantamiento, calificado siempre por esta Sala de la más peligrosa maniobra y que ocasiona un elevado porcentaje de accidentes en la circulación, está perfectamente reglado en el Código de la Circulación, que impone en su artículo 30 hasta diez prevenciones que debe observar el conductor que adelanta, para evitar accidentes y entre ellas el apartado 7.º: «que no se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente», y el artículo 31, del propio Código, que establece que en los adelantamientos a bicicletas y motocicletas habrá de mediar un espacio no inferior a un metro entre el vehículo que trata de adelantar y aquéllas. Mas si este adelantamiento se produce de noche, se habrán de extremar tales medidas sobre las generales para la conducción nocturna, de la velocidad reducida que permiten el frenado en la zona iluminada, comprendidos en los artículos 145 y siguientes del Código, más el aviso correspondiente a que se refiere el artículo 52 del repetido Código viario. Y como todas estas normas reglamentarias se infringieron, en el adelantamiento al ciclomotor, no se avisó, ni se desvió lo suficiente, es claro que se produjo una conducta imprudente, con infracción de los preceptos estudiados. (S. 29 junio 1978.)

